

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/053/2012.**PROMOVENTE:** MATILDE LETICIA OLVERA
SÁNCHEZ.**PROBABLE RESPONSABLE:** PEDRO ADRIAN
CHINO JAIMEZ.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA. El seis de marzo de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por la ciudadana Matilde Leticia Olvera Sánchez, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa hechos que pudieran ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez.

2. TRÁMITE. Una vez recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, ordenó la realización de diversas diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la quejosa.

De igual modo, mediante el acuerdo de once de marzo del año en curso, determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/053/2012. La remisión quedó formalizada mediante el oficio IEDF-SE/QJ/976/2012.

3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil doce, la Comisión asumió la competencia para conocer los hechos denunciados, admitiendo la queja con el número de expediente IEDF-QCG/PE/053/2012; instruyendo al Secretario Ejecutivo para que con el auxilio de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, realizara las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos

denunciados y emplazara al probable responsable.

De igual forma, dicha instancia colegiada decretó la medida cautelar solicitada por la quejosa, respecto a los elementos denunciados alusivos al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez.

Así las cosas, el veintitrés marzo de dos mil doce, se dio cumplimiento a la determinación antes referida, al emplazar al probable responsable al presente juicio, empero, se abstuvo de producir su contestación, precluyendo su derecho para producir su contestación respecto de los hechos denunciados.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusieran a la vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que el acuerdo antes referido fue notificado a las partes el veinte de abril de dos mil doce; siendo el caso que, el veintiséis de abril de dos mil doce, el probable responsable produjo sus alegatos a través del escrito correspondiente, en tanto que, la ciudadana Matilde Leticia Olvera Sánchez, no presentó alegato alguno.

Una vez concluida la sustanciación del expediente de mérito, el tres de mayo de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución elaborado por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, con el objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:




CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo subsecuente "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una ciudadana de nombre Matilde Leticia Olvera Sánchez, en contra de otro ciudadano de nombre Pedro Adrián Chino Jaimez, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a las disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por la ciudadana Matilde Leticia Olvera Sánchez, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, la promovente narra los hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez; específicamente, la colocación de pendones en diversos puntos de la Delegación Coyoacán, con propaganda en la que presuntamente se realiza una



promoción del citado ciudadano con fines electorales.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, con el objeto de acreditar sus aseveraciones, la quejosa ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos de convicción, sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión aducida por la denunciante.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la*

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...*ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el*

tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el “Caso Rosendo Radilla” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a la indebida promoción personalizada de servidor público, utilizando para tal efecto recursos públicos, así como a los actos anticipados de precampaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y la trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Matilde Leticia Olvera Sánchez.

TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.



Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

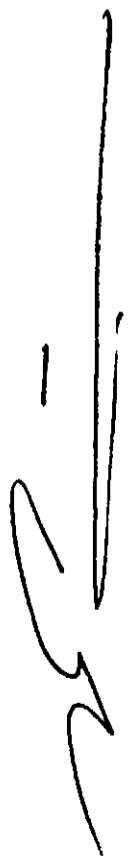
V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados



a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

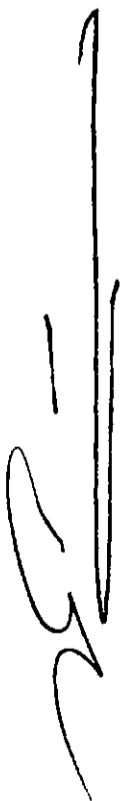
Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de *“actos anticipados de campaña”*, y los define como *“todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”*. Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria



que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...



Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un



reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.



Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004*

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u



ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*



*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou
Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una administración entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:



- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el



entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al escrito de queja que motiva la emisión de la presente resolución, de lo manifestado por el probable responsable y las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

La ciudadana **MATILDE LETICIA OLVERA SÁNCHEZ**, alude que el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, estaría realizando actos anticipados de precampaña al fijar propaganda electoral en diversas ubicaciones de la Delegación Coyoacán.

Al respecto, aduce la quejosa que al salir de su domicilio se percató de la existencia de numerosos pendones colgados en el equipamiento urbano donde se publicitó dicho ciudadano, los cuales contenían su nombre e imagen, ostentándose, además, con la calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura Delegación en esa demarcación territorial.

Finalmente, refiere que dicho proceder es contrario a la normativa electoral, ya que a esa fecha (seis de marzo de dos mil doce), el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional no había emitido su Convocatoria para elegir a los precandidatos a los diferentes cargos de elección popular.



En esas circunstancias, la pretensión de la quejosa estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que, a su juicio, es contraria la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

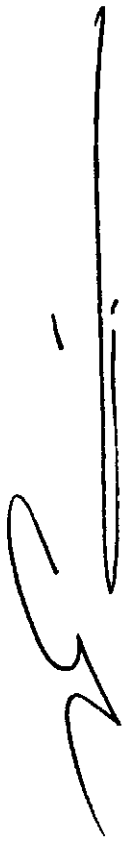
Por su parte, ciudadano **PEDRO ADRIÁN CHINO JAIMEZ** no compareció al presente procedimiento, a pesar que fue debidamente emplazado, tal y como se acredita con la cédula de notificación personal practicada a dicho ciudadano el veintitrés de marzo de dos mil doce, razón por la cual se abstuvo de aportar las consideraciones de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que estimara conducentes para desvirtuar las irregularidades imputadas en su contra.

No obstante este proceder, tal circunstancia no implica, en modo alguno la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas en esta vía, por cuanto a que debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, el cual, en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél, debiendo ser absuelto el investigado si no se colma este extremo, tal y como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**"³ y "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".⁴

En este contexto, considerando la competencia de este órgano electoral local, se puede establecer que la controversia radica en determinar si dicho ciudadano promocionó su nombre e imagen con fines electorales fuera del plazo legal para ello, materializándose por ende, actos anticipados de precampaña, contraviniendo lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

³ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

⁴ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."



V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

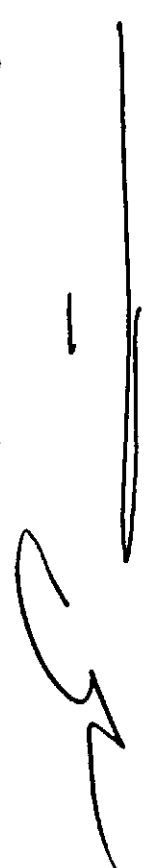
Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

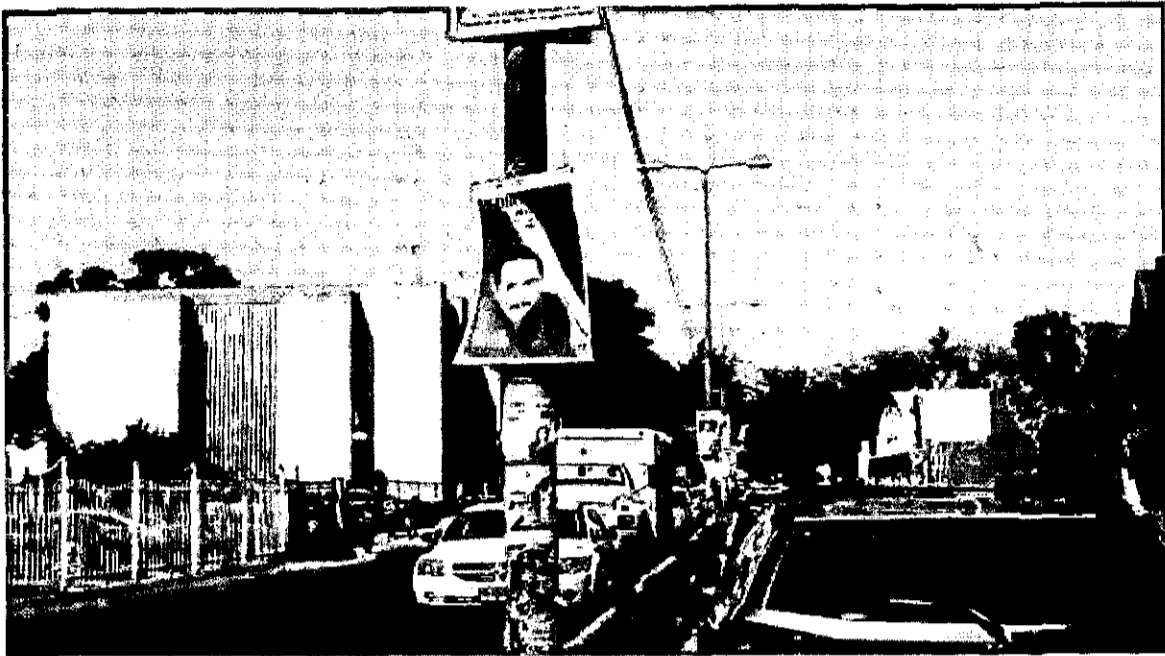
En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la denunciante; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

A. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA PROMOVENTE.

La quejosa aportó tres fotografías a color y tres copias simples de las mismas, las cuales fueron cotejadas por el Licenciado David F. Dávila Gómez, Notario Público Ciento Noventa (190) del Distrito Federal, el cinco de marzo de dos mil doce, quedando registradas en el Libro de dicha notaria bajo el número seis mil seiscientos cincuenta y cuatro (6654).

De la revisión a éstos elementos se desprenden las siguientes características: en un fondo color verde, blanco y rojo, letras en color negro, se aprecia la imagen del ciudadano denunciado y leyenda: "PEDRO CHINO. RESCATEMOS COYOACÁN. JEFE DELEGACIONAL PRE CANDIDATO. pricoyoacan@hotmail.com. A fin de dar claridad a lo antes descrito, a continuación se muestra la imagen fotográfica:





De esas imágenes se aprecia la colocación de pendones en los que presuntamente se publicaba:

- El nombre e imagen del ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez.
- La calidad con que se ostenta Precandidato.
- El mensaje: PEDRO CHINO. RESCATEMOS COYOACÁN. JEFE DELEGACIONAL PRE CANDIDATO.

Al respecto, esa constancia, debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por un fedatario público en ejercicio de sus atribuciones, mediante la cual hizo constar que en los lugares señalados por la promovente se encontraron colocados tres pendones con las características que han sido descritos en los párrafos anteriores; empero, no se pueden inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante. Lo anterior, de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso c) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual manera, aportó un pendón con las características antes descritas, para mayor referencia, se inserta a continuación la imagen del mismo:



C.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso establecer que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la quejosa, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstanciadas de siete de marzo de dos mil doce, levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XXVII y XXX de este Instituto Electoral, de las que se desprende que con motivo de la inspección ocular que se realizó a los lugares indicados por el denunciante, se constató la existencia de los elementos denunciados, los cuales coinciden con las imágenes aportadas por el quejoso.

Así las cosas, la inspección referida, constató con relación al probable responsable:

a) Avenida Miguel Ángel de Quevedo esquina con Calle Pensilvania, Colonia Parque San Andrés; y b) Avenida Canal de Miramontes, esquina con Avenida Calzada Taxqueña y Calle Cerro Coporo, Colonia Campestre Churubusco; se exhibieron dos pendones, cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez, se inserta su imagen y la leyenda: "PEDRO CHINO. RESCATEMOS COYOACÁN. JEFE DELEGACIONAL PRE CANDIDATO. pricoyoacan@hotmail.com.

Al respecto, las actas circunstanciadas ante referidas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que deben otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hacen prueba plena respecto de que el día siete de marzo de dos mil doce, se constató que en dos ubicaciones de la Delegación Coyoacán, se colocaron dos pendones con los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.



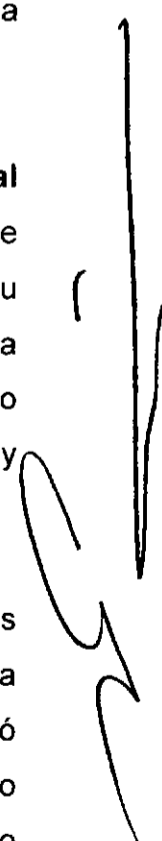
Asimismo, obran en el sumario los informes que rindieron las Direcciones Distritales XXVII, XXX y XXXI de este Instituto Electoral, sobre la totalidad de los recorridos de inspección realizados, de los cuales se desprende que se ubicaron dos mil quinientos cincuenta y seis (2556) elementos propagandísticos idénticos a los denunciados.

En ese sentido, los documentos descritos en términos de lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo se consigna en éstas; máxime, que dicha documental fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

De igual forma, obra agregado en autos, el oficio IEDF/UTCSTyPDP/308/2012 de quince de marzo de dos mil doce, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió dos notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación relacionadas con declaraciones del probable responsable. De una revisión a las notas periodísticas antes mencionadas, se desprende que las mismas no arrojan información relativa a los hechos denunciados.

Al respecto, ese documento debe ser considerado como **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad electoral en el ámbito de su atribuciones; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obra en el sumario, el oficio número IEDF/DEAP/0357/2012 de tres de abril de esta anualidad, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, informó que a esa fecha el Partido Revolucionario Institucional no había presentado ningún escrito en el que se mencionen los nombres de sus precandidatos, salvo el Cargo de Jefe de Gobierno.



Al respecto, el oficio descrito debe ser considerado como una **documental pública**, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** respecto a lo que se consigna en éste, en virtud de que dicho documento fue expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; y en autos del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en éste se afirma. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a) y b), así como 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, obra en el expediente el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0389/2012 de siete de abril del presente año, a través del cual el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, informó que el Partido Revolucionario Institucional no había enviado a esa Dirección los nombres de sus precandidatos para contender a los diversos cargos de elección popular. Asimismo, mencionó que de la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se registró al ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez para contender por un cargo de elección popular.

Dicho documento debe ser considerado como **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en éste se consigna, ya que fue elaborado por un funcionario electoral en el ámbito de su atribuciones; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Igualmente se agregó al expediente el oficio IEDF/DEAP/0389/2012 de veintiséis de de abril del año en curso, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, informó que el ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez, fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para ser registrado como candidato propietario para contender al cargo de Diputado de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XXX.

Ese oficio debe ser considerado como una **documental pública**, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** respecto de lo que se consigna en éste, toda vez que el mismo fue expedido por un funcionario electoral en ejercicio de




sus atribuciones; y no obra en el sumario en que se actúa, constancia alguna que contravenga lo que en éste se afirma. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a) y b), así como 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obran en el expediente los escritos identificados con las claves REP-PRI-017/2012 y REP-PRI-018/2012 de diez y catorce de marzo del presente año, signados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, de los que se desprende que el ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez, es militante activo de ese instituto político.

Dichas constancias deben considerarse como **documentales privadas** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y las mismas constituyen un **indicio** encaminado a demostrar la militancia partidista del ciudadano involucrado.

Ello es así, pues las mismas son útiles para establecer que el ciudadano denunciado ostenta el carácter de militante de esa fuerza política, por estar registrado en su padrón, además de que no existe probanza alguna que la desvirtúe.

De igual forma, obra en el sumario el escrito de ocho de abril de esa anualidad, signado por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual informan que para esa fecha no se había designado a los ciudadanos que serían registrados como precandidatos a las Jefaturas Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, empero, refieren que el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, estuvo registrado en su momento como precandidato a la Jefatura Delegacional en Coyoacán, tal y como se desprende del Dictamen favorable que expidió la Comisión Delegacional de Procesos Internos de ese instituto político, acorde con el proceso interno que había iniciado con la Convocatoria expedida por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el diez marzo de esta anualidad, mismo que fue cancelado mediante la expedición de los acuerdos emitidos por dicho Instituto Político el veintinueve de marzo del año en curso.



Esa constancia debe considerarse como **documental privada** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; empero, la misma constituye un “**indicio**” encaminado a demostrar que el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, al ocho de abril de esta anualidad, no se encontraba registrado como precandidato para contender a un cargo de elección popular por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se agregaron los oficios DGJG/1523/12 y DGOSDU/1492/2012 de dieciséis de marzo de dos mil doce, signados por los Directores Generales de Jurídico y Gobierno; y Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán a través de los cuales informaron que no se expidió autorización para la colocación de propaganda alusiva al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez.

Al respecto, ese documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, se integró al expediente el oficio DGAJ/791/2012 de veintiséis de marzo del presente año, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos denunciados en estudio, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, únicamente se pueden instalar anuncios que soliciten y obtengan permiso administrativo temporal revocable.

Dicha constancia, debe ser considerada como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.



Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas en el escrito de denuncia, se constato la existencia de dos pendones relacionados con propaganda que aludía el nombre del ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez, en su calidad de Precandidato a Jefe Delegacional en Coyoacan por el Partido Revolucionario Institucional.
2. En los elementos denunciados, se incluyó el nombre y la imagen del ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez, así como la gama cromática del Partido Revolucionario Institucional.
3. Los elementos denunciados, difunden la leyenda:
 - PEDRO CHINO. RESCATEMOS COYOACÁN. JEFE DELEGACIONAL PRE CANDIDATO. pricoyoacan@hotmail.com.
4. Derivado de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distritales XXVII, XXX y XXXI de este Instituto Electoral, se ubicaron dos mil quinientos cincuenta y seis (2556) elementos idénticos a los denunciados.
5. El ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez, es militante activo del Partido Revolucionario Institucional.
6. Para el tres de abril de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional no había designado a sus precandidatos a Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
7. En la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se registro al ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez, para contender por algún cargo de elección popular
8. El Partido Revolucionario Institucional postuló al ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez, para ser registrado como candidato para contender al cargo de Diputado de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XXX.



9. Se acreditó que ni la Delegación Gustavo A. Madero, ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso para la colocación de la propaganda denunciada.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas tanto las pruebas ofrecidas por las partes, como los elementos adminiculados por esta autoridad, se llega a la convicción de que el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, **es administrativamente responsable** por la realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, dicho ciudadano **es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En efecto, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.



II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada;
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral;
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función; y,
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En ese sentido, de un análisis de los elementos denunciados esta autoridad concluye que aquéllos reúnen las características para ser considerados como actos anticipados de precampaña.

Para dar claridad a lo antes expuesto, conviene reproducir el mensaje expuesto en los elementos denunciados:

- PEDRO CHINO. RESCATEMOS COYOACÁN. JEFE DELEGACIONAL PRE CANDIDATO. pricoyoacan@hotmail.com.

Al respecto, conviene apuntar que se encuentra acreditado en autos la existencia de los elementos publicitarios denunciados en esta vía, tal y como lo hicieron constar las Direcciones Distritales XXVII, XXX y XXXI, correspondientes al ámbito territorial de Coyoacán, una vez que realizaron tanto la diligencia de constatación de indicios, como cuando remitieron sus informes con relación a la detección de propaganda con motivo de los recorridos que llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, correspondientes al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez.

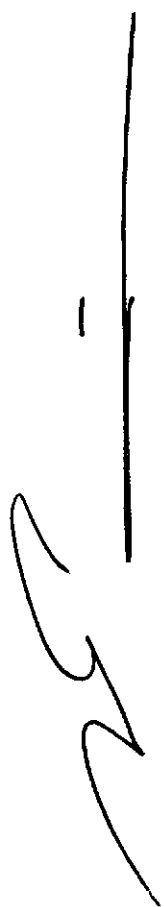
Así, de las inspecciones realizadas por esta autoridad electoral administrativa, se desprendió la existencia de dos pendones con las siguientes características: fondo en color verde, blanco y rojo, al centro se aprecia la imagen del ciudadano denunciado y la leyenda: PEDRO CHINO. RESCATEMOS COYOACÁN. JEFE DELEGACIONAL PRE CANDIDATO. pricoyoacan@hotmail.com. Enseguida se muestra la imagen del elemento cuestionado.



De igual forma, acorde con los informes para la detección de propaganda con motivo de los recorridos que realizaron durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, llevados a cabo por las Direcciones Distritales XXVII, XXX y XXXI, correspondientes al ámbito territorial de Coyoacán, se detectaron dos mil quinientos cincuenta y seis (2556) elementos propagandísticos, los cuales, según los reportes emitidos por dichos órganos desconcentrados estuvieron fijados desde el veintiocho de febrero al siete de marzo de dos mil doce.

En este sentido, conviene poner mayor énfasis en lo alegatos presentados por el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, quien reconoció la autoría y existencia de la propaganda denunciada, al sostener que los mismos fueron desplegados por un error de apreciación en el tiempo y en la forma, por lo que indebidamente se colocaron diversos elementos propagandísticos en las principales arterias de la Delegación Coyoacán.

Esta circunstancia constituye, a juicio de esta autoridad, una confesión espontánea sobre este aspecto, atribuible exclusivamente a dicho ciudadano, en la medida que fue realizada dentro de una actuación producida directamente por éste; de ahí que en aplicación del principio jurídico *si quis interrogatus in iure est confessus, obligatus est* (a confesión de parte, relevo de prueba), el reconocimiento que el imputado hace de actos o hechos que le son propios o que son de su conocimiento, no pueden ser argumentados en su beneficio ni implicar controversia alguna.



Lo anterior, permite establecer válidamente la existencia de los elementos publicitarios invocados en la denuncia que motivó este expediente, así como la autoría de los mismos, razón por la cual procede analizar la legalidad de su difusión en términos de la normativa aplicable y del contexto en que se realizó su difusión.

Es importante destacar que los elementos publicitarios denunciados guardan las mismas características, esto es, presentan identidad de rasgos, colores y leyendas en favor del probable responsable.

Ahora bien, aunque del contenido de tal propaganda no se llama expresamente al voto a favor de algún partido, en el expediente existen elementos que adminiculados entre sí generan certeza de que el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez orquestó una serie de actos por los que intentaba posicionarse frente al electorado, al menos en los Distritos Electorales que conforman la Delegación Coyoacán, de cara a una posible precandidatura a la Jefatura Delegacional en esa demarcación; a saber:

- 1) En todos y cada uno de los pendones en que aparecen su nombre e imagen, se utilizan fundamentalmente el color verde, blanco y rojo, mismos que es un hecho conocido utiliza el Partido Revolucionario Institucional, lo cual crea un vínculo perceptivo entre la imagen del ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez y el partido que presumiblemente lo pretendía postular.
- 2) La circunstancia incontrovertida de que el ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez es militante activo del Partido Revolucionario Institucional, inscrito con el número de folio 204330; y,
- 3) La circunstancia de que al ocho de abril de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional no había designado a los precandidatos a Jefe o Jefa Delegacional y Diputados o Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En efecto, obra en autos los oficios IEDF/DEAP/0357/2012 de tres de abril de esta anualidad e IEDF/DEAP/0389/2012 de siete de abril del presente año, mediante los cuales el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, informó que a esas fechas el Partido Revolucionario Institucional no había presentado ningún escrito en el

que se mencionen los nombres de sus precandidatos, salvo el Cargo de Jefe de Gobierno.

Asimismo, advirtió que en la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se registró el ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez, como precandidato algún cargo de elección popular.

Esos oficios deben ser considerados como pruebas documentales públicas, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio respecto a lo que se consigna en éste, en virtud de que dicho documento fue expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; y en autos del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en éstos se afirma.

De igual forma, se agregó al expediente el escrito de ocho de abril de esta anualidad, signado por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual informan que para esa fecha no se había designado a los ciudadanos que serían registrados como precandidatos a las Jefaturas Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa.

Así de una adminiculación de las fotografías aportadas por la promovente, de las inspecciones oculares realizadas por las Direcciones Distritales que conforman la Delegación Coyoacán y los documentos antes descritos, es posible advertir que el ciudadano denunciado realizó actos anticipados de precampaña.

Ello es así, pues la conducta antes descrita no admite duda alguna de que el ciudadano tenía el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipó a los tiempos establecidos en el Código.

Lo anterior se ve robustecido, máxime si no se pierde de vista, que los actos anticipados de precampaña o campaña se materializan a través de los escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones, grabaciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todo aquella manifestación exteriorizada en los que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para



promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de los procesos de selección interna de candidatos o, en su caso, al de las campañas electorales respectivas, distinguiéndose los primeros de los segundos en que el objeto primordial de promoción recae en la persona, para acceder en un primer instante a la candidatura de un instituto político y, después, al cargo para el cual fue postulado.

Así, de una recapitulación de lo antes probado, puede establecerse que se encuentra demostrado que el ciudadano señalado como infractor, desplegó de manera indebida una serie de elementos publicitarios, los cuales fueron colocados en diversos puntos de la Delegación Coyoacán (en su mayoría, en avenidas de primer orden o donde se presenta un constante flujo de vehículos y transeúntes); en los que aspiraba a ser nominado por el Partido Revolucionario Institucional para contender al cargo de Jefe Delegacional en Coyoacan.

En este contexto, es dable que la finalidad perseguida por el ciudadano denunciado, con la difusión de esos materiales publicitarios, estaba encaminada a alcanzar la postulación del instituto político en el cual milita, por menester del posicionamiento obtenido a través de la colocación de esos pendones. En consecuencia, esta autoridad arriba a la conclusión de que el denunciado incurrió, en actos anticipados de precampaña, al anticiparse a los tiempos establecidos en el Código.

Así al acreditarse la responsabilidad del ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda.

VII. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

A) MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN

A fin de individualizar la sanción aplicable al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima necesario hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación



con el 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución; 134 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20 del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "**SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN**", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.



Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, 378, 379, fracción I, 380 y 381 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que en su orden establecen:

“Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.”

“Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;

III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;

VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

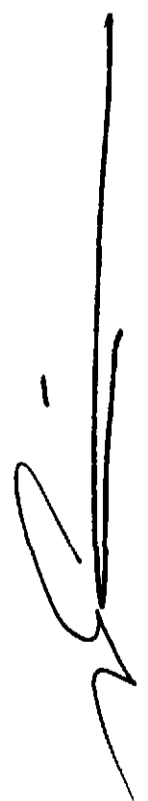
IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;

X. No publicar o negar información pública;

XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;

XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;



XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;

XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;

XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;

XVII. Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y

XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos."

"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

III. No presentar los informes de gastos de los procesos de selección interna en que participen o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;

IV. No presentar los informes, requeridos por el Instituto, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen;

V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;

VI. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;

VII. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

VIII. Realizar aportaciones en efectivo o especie que excedan el límite de aportaciones de financiamiento privado directo; y

IX. Negarse a proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno."

Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;

b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 377, con multa de 10 mil hasta 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 377, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) Para el caso de los partidos políticos locales y tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I y II del artículo 377, hasta con la cancelación de su registro como tal;

f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 377, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y en su caso con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción; y

g) Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 377, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate.

(...)"

Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; y

II. Por las causas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX y tratándose de persona diversa a la del precandidato o candidato, hasta con el doble del precio comercial del tiempo contratado o del monto de la aportación ilícitamente realizada."

Artículo 381. En la imposición de las sanciones señaladas en los dos artículos precedentes, la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

De los preceptos en cita se deduce que las personas físicas, así como las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así



como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, al tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA**



LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”.

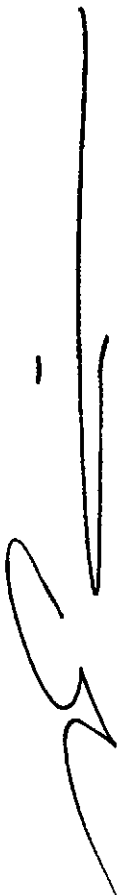
En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

A fin de aterrizar cada uno de los elementos señalados en el Código, siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, a una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del Código Comicial local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter formal o sustancial, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, mientras que la segunda especie



comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta; y, por último, los medios empleados por el infractor al momento de la comisión de la infracción.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

h) Al grado de responsabilidad del infractor en la comisión de la infracción, en este apartado se determinará si el responsable actuó de manera directa o, en su caso, si la conducta le es reprochable a una asociación política bajo la figura de *culpa in vigilando*.

i) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.



j) A la existencia o no de reincidencia, en este apartado con base en la jurisprudencia que para tales efectos ha emitido la Sala Superior, se indicarán las circunstancias por las que la autoridad determina que existe o no reincidencia; a saber: el análisis comparativo de la conducta y los preceptos violados, a fin de determinar si es la misma conducta sancionable y el medio y período en que se sancionó una infracción similar.

k) A las condiciones económicas del responsable, en este apartado se establecerán las circunstancias por las que la autoridad considera que el infractor tiene la capacidad económica para afrontar la imposición de la sanción, señalando para ello, los medios por que se tiene conocimiento de dicha capacidad económica, atendiendo a la naturaleza del sujeto a sancionar.

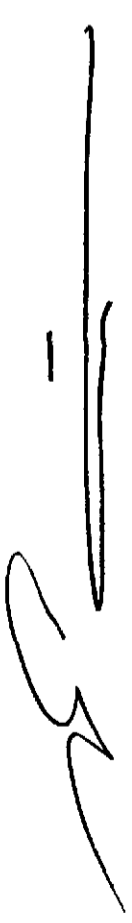
l) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

m) Al beneficio obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

n) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

ñ) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá en caso que exista un monto, si éste proviene de una fuente lícita o fue destinado a un fin legítimo y/o permitido por la Ley.

o) A la magnitud de la falta, para lo cual en este apartado se establecerá si la falta determinada anteriormente, debe calificarse como leve, grave o particularmente grave, atendiendo para ello a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.



Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es ***"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"***.⁵

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Sentado lo anterior, procede ocuparse, en primera instancia, de la sanción que le corresponde al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En consecuencia, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

⁵ Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una acción que se traduce en el incumplimiento de una prohibición que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con la temporalidad en que se debe de llevar a cabo una precampaña electoral.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 223 y 224 del Código, mismos que establecen que los actos anticipados de precampaña son todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos, asimismo, se establece que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá con la Convocatoria que emita los partidos políticos para tal efecto.

En este sentido, al haberse realizado la conducta diversa a la ordenada en la norma, esto es, haber difundida propaganda con antelación a los plazos establecidos por el Código y sin la aprobación del Partido Revolucionario Institucional, es inconcluso que la conducta en examen se ajusta a la hipótesis normativa de la sanción.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANCIAL**, en tanto que la conducta reprochable al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez se reduce a un incumplimiento liso y llano a la prohibición arriba señalada.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta activa que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía; antes bien, se trata de una única conducta tendente a vulnerar las disposiciones constitucional, estatutaria y legal.



Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que fuera del Partido Revolucionario Institucional que debió ejercer su vigilancia sobre su militante, no se advierten más sujetos activos en su comisión.

Acorde con lo antes señalado, deviene inconcuso afirmar que existe un sujeto pasivo sobre el que recaigan los efectos de la falta, en virtud de que el beneficio obtenido de la falta, afecta la esfera de los derechos de los precandidatos de las demás fuerza políticas que intervienen en el proceso electoral, puesto que se vieron en una situación de desigualdad en relación con el denunciado.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida por el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió al lapso correspondiente entre el veintiocho de febrero al siete de marzo de dos mil doce.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio de la Delegación Coyoacán.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la prohibición que le impone las normas trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la reforma constitucional de dos mil siete, el cual quedó replicado tanto en el Estatuto como en el Código.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el denunciado tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

h) Por lo que hace al **grado de responsabilidad del infractor**, debe decirse que éste actuó de manera directa para cometer la infracción que nos ocupa, sin que pueda establecerse la participación e persona alguna que tenga un grado



de participación en los hechos que redunde en una disminución en el juicio de reproche respectivo.

i) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

j) Por lo que hace a la **existencia o de reincidencia**, esta autoridad advierte que en autos no existe constancia alguna que lleve a estimar que se actualice en el caso del ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez.

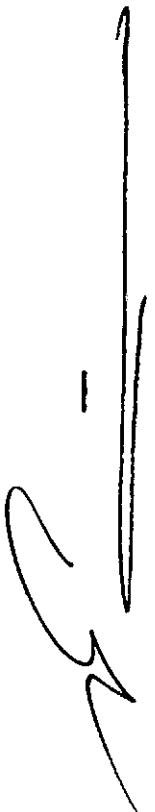
k) Tocante a la **capacidad económica del infractor**, es posible establecer que el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez cuenta con la misma.

l) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribía el numeral 3°, párrafo tercero del Código.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que exista una causa de justificación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Tomando en cuenta la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera un estado de inequidad en relación con los demás contendientes, puesto que las expectativas normativas estatuyen que los actos propagandísticos que realicen los precandidatos se deben de ceñir a los plazos establecidos para ello.

m) Por cuanto hace al **beneficio obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el infractor estaba encaminado a generar una promoción, puede establecerse que en el caso concreto sí existe una situación de privilegio en favor del ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez.



n) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse que la falta en estudio tuvo el alcance de afectar el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso, puesto que la propaganda difundida indebidamente se colocó con antelación a la temporalidad establecida.

ñ) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que no existieron recursos públicos involucrados.

o) Por lo que hace a la **magnitud** de la infracción, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse **GRAVE**.

Lo anterior, en atención que en el presente caso confluyen circunstancias que debe estimarse como agravantes y atenuantes para la falta en examen, mismas que cuentan con una ponderación similar.

En efecto, no puede pasarse por alto que se trata de una falta producida a través de una acción tendente a vulnerar una prohibición contenida no sólo en el marco del Código, sino que se encuentra replicada a nivel del Estatuto y de la Constitución. Del mismo modo, resulta agravante para esta ponderación, el hecho de que la misma pudo haber sido evitada por parte del ciudadano denunciado, debida a que el marco legal era claro respecto de la conducta de observancia a la prohibición que debía proveer dicho ciudadano. Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que los efectos de esta conducta supusieron la vulneración directa a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, así como un elemento pernicioso para el proceso electoral.

Por el contrario, constituyen atenuantes para el caso en examen que se tratara de una acción singular en la que no se detectó un patrón tendente a vulnerar de manera sistemática la prohibición contenida en los preceptos legales arriba indicados. En adición a ello, debe decirse que el infractor no actuó con dolo en la comisión la falta, sino de manera culposa, así como que carece de la calidad de reincidente y que no utilizó recursos públicos.

En estas condiciones, queda patente que la falta en examen debe cuantificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que se incurra en lo sucesivo en esta clase de conductas.



DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Por tal motivo, es claro que, en aras de guardar la proporcionalidad debida, la falta en estudio debe sancionarse en términos del numeral 378, fracción I en relación con el diverso 380, fracción I del Código, esto es, **con una Multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal**, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Ahora bien, atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta que se sancionan, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en un punto cercano al mínimo señalado por el legislador en el rango establecido para esta clase de sanción, conforme se ha señalado anteriormente.

En efecto, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código, fue previa al momento en que dicho ciudadano incurriera en la realización de los actos anticipados de precampaña. Por ello la sanción a determinar debe tener también un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma, de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que, a pesar de que se trata de una falta calificada como sustancial, esta autoridad no tiene un monto involucrado que esté constreñida a tomar en consideración.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el ciudadano Pedro



Adrian Chino Jaimez debe ser sancionada con una multa equivalente a **200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, a razón de **\$62.33 (SESENTA Y DOS PESOS 33/100 M.N.)** por día, que es el salario mínimo vigente para la región "A" para este año, dentro de la que se encuentra el Distrito Federal, lo cual arroja una cantidad de **\$12,466.00 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN)**, toda vez que la misma es proporcional a la conducta desplegada por el presunto responsable, así como a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral

Es preciso señalar que el ciudadano denunciado deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

Por lo antes expuesto y fundado se

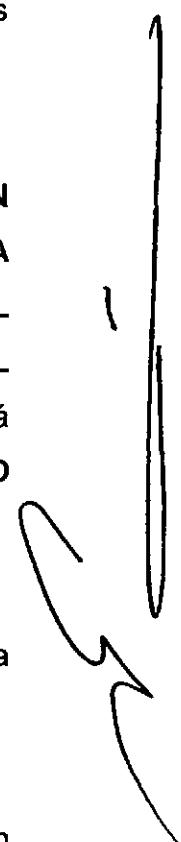
RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano **PEDRO ADRIAN CHINO JAIMEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, lo anterior en términos de los Considerandos VI y VII INCISO B).

SEGUNDO. En consecuencia se le impone al ciudadano **PEDRO ADRIAN CHINO JAIMEZ**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **\$12,466.00 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el **Considerando VII INCISO B)**, de la presente Resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet:

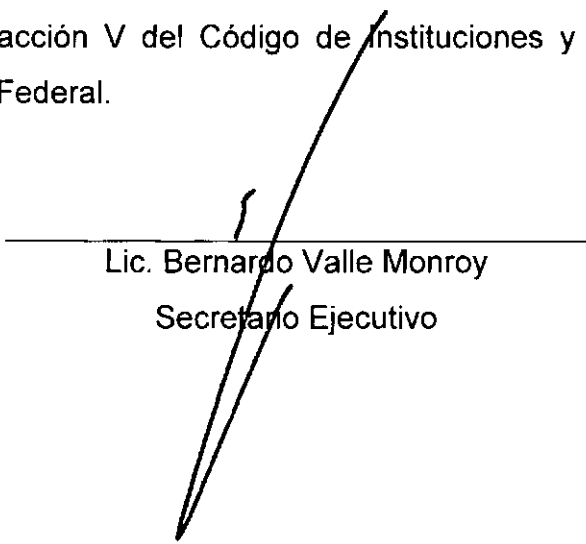


www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo